REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 269

RADICACIÓN : 76001-33-33-**016-2019-00180**-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Rest. del Derecho Otros
DEMANDANTE : Fernando Peña Romero
DEMANDADO : Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad-

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra la Resolución No. 549467817 de 23 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicitó la suspensión provisional de citado acto administrativo, para lo cual manifiesta que el artículo 231 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, trajo a consideración transcribiendo un aparte del pronunciamiento de la Sección Primero del Consejo de Estado, providencia del 13 de junio de 2019, Exp. 11001-03-24-000-2018-00018-00A, que expresó sobre su alcance y requisitos.

Que el análisis factico - normativo que exigen los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., está dado en el presente asunto, por el desconocimiento de dos normas jurídicas a saber:

En primer lugar, la norma general establecida en el artículo 52 del C.P.A.C.A., que dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..."*

En segundo lugar, y como norma especial con prelación sobre la general, el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 161. CADUCIDAD. La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se 3 entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad.

La decisión que resuelve los recursos, de ser procedentes, deberá ser expedida en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente..."

Manifiesta que de esta manera, del análisis del acto cuyo silencio administrativo positivo se solicita y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas en el presente asunto, se concluye de manera indefectible que se configura de manera EVIDENTE en el silencio positivo consagrado en las normas violadas y solicitado en la demanda, por lo que la al existir actualmente una violación a las normas invocadas, es procedente la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

Arguye que lo anterior se equipara de una manera simple y entendible a un silogismo jurídico común, es decir:

PREMISA MAYOR: Los recursos deben resolverse dentro del año siguiente a su debida interposición, so pena de entenderse fallados a favor del recurrente.
PREMISA MENOR: El Municipio de Cali no resolvió el recurso de apelación interpuesto debidamente por el señor Fernando Peña Romero, dentro del año siguiente a su debida interposición.
CONSECUENCIA JURÍDICA: El recurso debe entenderse fallado a favor del señor Fernando Peña Romero.

Que lo anterior goza de pleno respaldo probatorio de la siguiente manera:

- Se encuentra probado el señor Fernando Peña Romero interpuso debidamente el día 18 de diciembre de 2017, recurso de apelación contra la Resolución No. 549467817 del 23 de noviembre del mismo año.

- De esta manera, la administración municipal conforme a las normas violadas, tenía hasta el 19 de diciembre de 2018 para resolver el referido recurso de apelación.

- La resolución del recurso de apelación no se contrae únicamente a la expedición per se del acto administrativo, sino que debe ser NOTIFICADA PERSONALMENTE al recurrente, en este caso del señor Peña Romero, respuesta que la administración tan solo el día 22 de diciembre de 2018, informó al éste que ya existía y que debía pasar a notificarse de la misma a la Secretaria de Movilidad, aun cuando en el recurso se puso la dirección electrónica para ser notificado de manera directa por allí, haciendo las veces de notificación personal.

Que de esta manera, ni siquiera con el correo electrónico para enviar la decisión por vía email, la administración municipal puso en conocimiento antes del 19 de diciembre de 2018, la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el hoy demandante, razón suficiente para que surja evidente la violación a normas superiores, y en consecuencia resulta plenamente procedente la medida cautelar de suspensión provisional hoy solicitada.

Discute que el argumento más evidente de que la administración municipal no resolvió el recurso dentro del término legal, va a ser paradójicamente su defensa una vez se le dé traslado a la presente medida cautelar, pues como verá el despacho, el Municipio de Cali no tiene como acreditar que resolvió el recurso, es decir, lo profirió y lo notificó al demandante, antes del 19 de diciembre de 2018.

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali, presentó contestación a la demanda pero no hizo referencia a la solicitud de medida cautelar que se resuelve en esta instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
>
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
>
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
>
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
>
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
>
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos[1]:

> **i)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.
>
> **ii)** Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.
>
> **iii)** Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.
>
> **iv)** Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama[2].

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en si el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición, adicionando que lo solicitado es precisamente lo concerniente con el fondo del asunto debatido.

En gracia de discusión y revisados ex oficio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a fondo y sobre la nulidad del acto administrativo demandado, como quiera que no se ve de bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandado, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos del acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

---

[1] Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.
[2] Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 549467817 de 23 de noviembre de 2017

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9022556f676056598e343ba3b29e8a1b8ade62b3efdf8bf89b556dfd1ac8d08a
Documento generado en 18/03/2021 10:50:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 270

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-**016-2019-00124**-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE : SAUL ADRIAN OCHOA RIOS
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y el cual pusieron en conocimiento de este Despacho durante el término de traslado para alegar de conclusión.

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación llegada por las partes en este punto procesal.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor Saúl Adrián Ochoa Ríos, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, solicitando se declare la nulidad parcial del acto administrativo el oficio No. E-00003- 201826069 - CASUR Id: 382248 del 061218, que negó el reajuste y pago de las partidas computables prestacionales de subsidio de alimentación, de la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.

Como consecuencia de la declaración anterior solicitó se re-liquide, reajuste y pague en su asignación de retiro conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, para el año 2.014, 2015, 2016, 2.017, 2.018, 2019 y ss según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año en los items prestacionales del Subsidio de alimentación, de la Prima de Navidad, Prima de Servicios y de la Prima Vacacional, se le reconozca y paguen los valores no reconocidos de conformidad con la reliquidación solicitada, debidamente indexados de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y se siga cancelando en mi asignación de retiro mientras subsista.

Observa el Despacho que la entidad demandada tiene animo conciliatorio y así lo hizo saber tanto a la parte demandante como al Despacho, para lo cual, la apoderada de la entidad accionada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

> *"…"1. 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para aue exprese su posición frente a la misma. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este*

último haya sido superior, ***reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 21 de agosto de 2015 hasta el día 10 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 8.034.435, Valor del 757o de la indexación: $ 502.522. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 304.540 pesos y los aportes a Sanidad de $ 297.831 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer, PARA UN TOTAL A PAGAR de siete millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos M/Cte. ($7.934.586,00).*** *6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias."*

A la propuesta conciliatoria, como ya se mencionó, la entidad le dio traslado a la parte demandante quien manifestó aceptarla sí:

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico de fecha 9 de febrero de 2021, la apoderada de CASUR, me dio a conocer la propuesta económica presentada ante el despacho en los alegatos de conclusión, me permito informar a la señora Juez, que es mi deseo y capacidad, conciliar las sumas antes anotadas y acogerme a la propuesta de conciliación, así:

El término de prescripción se encuentra ajustado a derecho, toda vez que la vía gubernativa fue agotada con fecha 21 de agosto de 2018 y la demandada está tomando como fecha de inicio el 21 de agosto de 2015 (prescripción trienal), por lo tanto no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Valor del 100% del capital: S 8.034.435. Valor del 75% de la indexación: S 502 522. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de S 304.540 pesos y los aportes a Sanidad de S 297.831 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un ***VALOR TOTAL A PAGAR de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. ($ 7.934.586,00).***

Conforme a las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a su señoría declarar la Nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las suplicas de la demanda o en su defecto tener en cuenta la propuesta de conciliación presentada por la demandada y a la cual me allano.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria fue avalada y aceptada por el apoderado de la parte actora, quien ostenta la facultad para hacerlo, éste Despacho al considerar que es procedente aprobar la propuesta como quiera que la misma contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

El medio de control no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998);
El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998);
Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar;
Oran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo.
En criterio de esta agencia Judicial, el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998).

Ahora bien, para desarrollar el aval al acuerdo conciliatorio es necesario precisar que el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001", prevé:

> *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, tal como se mencionó anteriormente, se reiteran y se sintetizan así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El demandante, señor Saúl Adrián Ochoa Ríos, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial a la profesional del derecho que presentó el medio de control objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación judicial, también con la potestad de conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e

indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.[1]

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle.

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo, pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 003657 del 20 de agosto de 2009, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación de retiro, en cuantía equivalente al 83%, al señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián, con C.C. No. 16.825.917”; que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián

c) Derecho de petición presentado por el señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en los términos aquí conciliados.

---

[1] Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

d) Copia del acto administrativo demandada contenido en el oficio No. E-00003-201826069 –Casur – Id: 382248 que dio respuesta a la petición radicada en la entidad bajo el ID No. 350834 de 21-08-2018, y que negó el reajuste solicitado.

e) El último lugar donde laboró el señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián, fue en la Policía Metropolitana de Cali –Mecal- Según certificación allegada.

f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar acorde con el artículo 13 del Decreto 1091 y artículos 23 y 42 de la Ley 923 de 2004, a favor del señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián, y según la liquidación efectuada por CASUR, el convocante si es acreedor de las sumas conciliadas y que no han sido canceladas, de suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez[2], quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado[3] ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 11001032500020100018600 (1316-10).

Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue aceptado por las partes en el transcurso del proceso ordinario en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el señor (A) IT ® Ochoa Ríos Saúl Adrián y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliación basada en acta No. 15 del 07 de enero de 2021, liquidación anexa por Casur y memorial los cuales todos la parte demandante manifestó tener conocimiento y fueron presentados en este Medio de control, y que a su tenor expuso:

> *"…*
>
> *"…"1. 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para aue exprese su posición frente a la misma. 3. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior,* ***reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 21 de agosto de 2015 hasta el día 10 de febrero de 2021. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 4. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 5. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: $ 8.034.435, Valor del 757o de la indexación: $ 502.522. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de $ 304.540 pesos y los aportes a Sanidad de $ 297.831 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer, PARA UN TOTAL A PAGAR de siete millones novecientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos M/Cte. ($7.934.586,00).*** *6. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias." (Negrilla del Despacho).*

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPÍDASE a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: TOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y Ministerio Público delegado ante este Despacho.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d1ba15f16526cfa49310272183625741cea041cef8cd821c8c014fbd208ce9f
Documento generado en 18/03/2021 05:06:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 274

Radicación:	76001-33-33-016-2017-00107-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Pedro Nel García Sánchez (delpa123@hotmail.com)
Demandados:	Agencia Nacional de Infraestructura - Ani (buzonjudicial@ani.gov.co), Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC (utdvvc@hotmail.com)
Llamada en garantía	Allianz Seguros SA (notificacionesjudiciales@allianz.co)

Asunto: Obedecer y cumplir – fija fecha audiencia de pruebas

En atención a la decisión proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto del 11 de noviembre de 2020, que revocó el Auto Interlocutorio Nº 162 del 04 de marzo de 2019 dictado por este juzgado, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Transporte y desvincularlo del proceso, es necesario continuar con el trámite pertinente.

En ese sentido, se tiene que en el presente proceso se decretó la práctica de unas pruebas testimoniales y una declaración a instancia de parte, razón por la que se debe fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo decido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca a través del auto del 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia de los testigos a la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5804c2825f79049fb75318b0d33c226eaaa14a437014dfc86b5bfb545d1fa1f
Documento generado en 18/03/2021 04:57:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 275

Radicación:	76001-33-33-016-2018-00290-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	María Isabel Duque Sánchez y otros (aqp323@yahoo.com)
Demandados:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación

Asunto: Fija fecha audiencia de pruebas

Revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó la práctica de unas pruebas testimoniales, pero en atención a las restricciones relacionadas con el ingreso a las sedes judiciales con ocasión a la declaratoria de emergencia por la pandemia de la Covid-19, no había sido posible la asignación de una fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite pertinente la diligencia se realizará de manera virtual, acorde con los postulados contenidos tanto en el Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, las partes deberán informar al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia cuáles son sus direcciones de correo electrónico y números de teléfono, con el fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, que se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora que se señale en este auto y a la que deberá accederse a través del correo electrónico informado al Juzgado. La información deberá ser remitida al correo electrónico adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

FIJAR como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 a.m. Cítese por medio de la agenda electrónica para que comparezcan los atrás citados.

Se exhorta a los apoderados judiciales y a los demás intervinientes en el proceso para que, antes de la realización de la audiencia, verifiquen las condiciones de los

equipos electrónicos y de la red que van a utilizar para asistir a la diligencia, con el fin de que la misma se lleve a cabo en óptimas condiciones.

La parte interesada deberá procurar por la asistencia del testigo a la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5140a94354e06d1737c09244f53f234a4df52909dd2e3b50c5e8791a7f6ee0a0
Documento generado en 18/03/2021 04:57:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 282

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-016-**2018-00285**-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Víctor Hugo Moreno Ávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle.
Asunto : Aprueba liquidación de costas.

Visto el informe de secretaría, por medio del cual se procedió a la liquidación de las costas y agencias en derecho[1], el Despacho, le imparte su aprobación, en los términos señalados en el artículo 366 numeral 1 del C.G. del proceso y se deja disposición de las partes.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f957ee51b9caf4e41100cf061b8af86cde37b26e28666ddc63355485e190ae92**
Documento generado en 20/03/2021 08:37:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

1 $1.597.819,00.